

Con fechas 30 de Enero del presente año, los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Héctor Vela Valenzuela y Arturo Yáñez Cuéllar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto en la que solicitan se reforme el artículo 278 del Código Civil del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados: Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Héctor Carlos Quiñones Ávalos, José Alfredo Salas Andrade, Arturo Yáñez Cuellar y José Antonio Ramírez Guzmán, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó al entrar al estudio de la Iniciativa, encontró que la misma tiene como propósito reformar el artículo 278 del Código Civil del Estado de Durango, que establece, que el Juez al dictar sentencia en un juicio de divorcio, se pronuncie sobre la situación de los hijos bajo reglas que han sido declaradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como inconstitucionales.

SEGUNDO.- Por lo anterior se coincidió con los iniciadores en el sentido de que se cambie el término “patria potestad” por el de “custodia” ya que el primero es más amplio por referirse a la institución de la familia, cuyo propósito es la asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida; y por su parte, el segundo término es una facultad implícita de la patria potestad que los padres ejercen en forma conjunta; pero en el caso de su separación, una se desliga de la otra; por lo que, físicamente los hijos deben quedar con alguno de los padres. Esta tenencia física se denomina guarda o custodia del menor, concepto claramente definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de divorcio, la cual puede quedar encomendada a uno de los cónyuges sin perjuicio de que ambos ejerzan la patria potestad, estableciéndose de manera clara la posibilidad de que el Juez de la causa analice de oficio si procede o no la pérdida de la patria potestad por parte del cónyuge que dio causa al divorcio, tomando en consideración el interés primordial de los menores de edad y la relación con su progenitor.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 223

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y se le adiciona un párrafo segundo a la regla primera y se reforma la regla segunda, ambas del artículo 278 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 278.-

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIII y XIV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la **custodia** del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la **custodia** del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable.

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII y XV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la **custodia** del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la **custodia**.

En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable.

Si los dos cónyuges fueren culpables **y existan elementos para ello, el Juez** les suspenderá el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera.-

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de abril del año (2006) dos mil seis.

DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA
PRESIDENTE

DIP. RODOLFO B. GUERRERO GARCÍA
SECRETARIO

DIP. JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ
SECRETARIO